

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
En la capital, un mes, pago adelantado. . . . . 5 pesetas  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . . . 18 »

**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
**Calle de Victorio, 1 y Paeo, 1.**  
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
(«Gaceta» núm. 116 de 25 Abril.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Ni la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, ni el reglamento general de 20 de Julio de 1859 contienen preceptos claros y terminantes sobre las Auxiliares de las Escuelas públicas, rigiéndose hoy esta parte de la primera enseñanza por multitud de disposiciones dictadas con posterioridad, en las que, si desde luego hay que reconocer los laudables propósitos que las inspiraron, no existe la unidad de criterio indispensable á toda buena organización.

Uno de los más graves inconvenientes de semejante estado de cosas se ha puesto de relieve al aplicarse el Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y el reglamento de 7 de Diciembre siguiente.

Graduados los sueldos de los Auxiliares en la mitad del de los Maestros respectivos, estas categorías intermedias, no sujetas la escala del artículo 191 de la ley, dan origen á verdaderas anomalías en los concursos, donde se establece como primer motivo de preferencia la cuantía del sueldo, y donde, por consecuencia, es preciso adjudicar las plazas en muchas ocasiones á los Aspirantes más modernos, con injusta preferencia de Profesores envejecidos en la enseñanza.

Por otra parte, es incuestionable que, privados los Auxiliares del derecho á casa habitación y á las retribuciones escolares, ya se consideran tales sueldos en absoluto, ya en relación con el de los Maestros, aun sin desconocer la diferencia en las funciones de unos y de otros, ni recompensar en la debida proporción sus penosas tareas, ni les consenten la existencia con el decoro que á la clase corresponde.

Está indicada, pues, la necesidad de un prudente aumento, que á la vez haga coincidir estas dotaciones con la escala de la ley, sin que sea obstáculo para realizarle la consi-

deración de que pueda imponerse un gravamen más ó menos justificado á los Ayuntamientos, porque las Auxiliares no son hoy obligatorias, sino cuando sustituyen, por conveniencia del servicio ó por otras causas atendibles, á Escuelas que tienen ese carácter, y siempre, por lo tanto, representan un gasto inferior al que la ley determina y al que pudiera exigirse á aquellas Corporaciones.

Es no menos evidente que las lecciones de la práctica y la fuerza de los hechos, traducidas en preceptos cada día más acentuados en este sentido, entre los cuales puede señalarse la ley de Derechos pasivos y el citado Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, han ido dando al cargo de Auxiliar el verdadero carácter de un grado ó categoría, en la carrera general del Magisterio de primera enseñanza, y al establecer la asimilación completa y definitiva no se hace más que sancionar y organizar lo que ya se encontraba establecido.

Conviene, por último, y de ello han de resultar indudables beneficios para la enseñanza, facilitar á las Corporaciones populares, sin trabas ni formalidades innecesarias, la creación y supresión de Auxiliares en las Escuelas, proporcionándoles así un medio de fomentar y mejorar la enseñanza dentro de las disposiciones de la ley, y á la vez conforme á lo que en cada caso les aconsejen su propio criterio, y las exigencias de la localidad, que ellas están llamadas á apreciar en primer término.

Por virtud de cuanto queda expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con las bases propuestas por el Consejo de Instrucción pública y por esa Dirección, ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento para la organización y régimen de las Auxiliares en las Escuelas de primera enseñanza.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1892.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.

##### REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACION Y RÉGIMEN DE LAS AUXILIARIAS EN LAS ESCUELAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

##### CAPÍTULO PRIMERO

División de las plazas de Auxiliares.

Artículo 1.º Las plazas de Auxiliares de las Escuelas de primera enseñanza pueden ser obligatorias ó voluntarias. Son obligatorias las creadas y sostenidas en cumplimiento de un precepto legal. Son voluntarias las creadas y sostenidas por la sola iniciativa de la Corporación á cuyo cargo se halle la Escuela.

En las Escuelas superiores cuyo sueldo sea de 2.500 pesetas ó más, 2.000 pesetas.  
Idem id. 2.150 id., 1.650 id.  
Idem id. 1.900 id., 1.375 id.  
Idem id. 1.625 id., 1.100 id.  
Idem id. 1.350 id., 825 id.  
Idem id. 1.075 id., 625 id.  
Idem id. 875 id., 500 id.

##### CAPÍTULO II

Sueldos y demás emolumentos de los Auxiliares.

Art. 2.º Las plazas, tanto voluntarias como obligatorias de las Escuelas públicas obligatorias, disfrutarán los siguientes sueldos:

En las Escuelas elementales, de adultos y de párvulos, desde el *máximum* hasta 1.100 pesetas inclusive el inferior en dos grados al de la Escuela, entendiéndose que si éste no se ajustase á la escala del artículo 191 de la ley, se tomará el inmediato inferior de dicha escala para determinar el de la Auxiliaria.

En las Escuelas elementales, de adultos y de párvulos de 825 pesetas. . . . . 500.  
En las mismas de 625 pesetas 400.  
En las Escuelas incompletas, 200 pesetas menos del sueldo que con las formalidades del art. 193 de la ley se haya asignado al Maestro al proveer la plaza.

Las Escuelas de 750 pesetas serán consideradas como de 825 pesetas para determinar el haber de las Auxiliares.

Art. 3.º Sobre los sueldos reglamentarios señalados en el artículo anterior, podrán las Corporaciones á cuyo cargo se hallen las Escuelas conceder gratificaciones de carácter voluntarios, siempre que entre el sueldo y la gratificación no supere el haber del Auxiliar al que disfrute el Maestro.

Si estas gratificaciones se concedieren hallándose vacante la plaza y se anunciaren en la convocatoria para la provisión, serán obligatorias hasta que vauque nuevamente.

Si se concediesen después de provista la plaza, pueden ser suprimidas en cualquier tiempo, sin más limitación que la que establece la orden de la Dirección general de Instrucción pública de 13 de Abril de 1889.

En ningún caso las gratificaciones de carácter voluntario crearán derechos ni alterarán la categoría de los que la disfruten.

Los Auxiliares tendrán opción á la tercera parte del importe de las retribuciones, cuando no existan convenios entre los Maestros y los Ayuntamientos.

En otro caso no tendrán derecho á participar de este emolumento.

Art. 5.º Los auxiliares no tendrán derecho á casa habitación. Podrán, no obstante, concedérsela las Corporaciones á cuyo cargo se hallen las Escuelas.

Si la concesión se hiciese estando vacante la Auxiliaria y se consignase en la convocatoria para la provisión, no será revocable mientras no vuelva á vacar.

Si se hiciese después de provista la plaza, será revocable en cualquier tiempo, sin más trámite previo que notificarlo al interesado en la época establecida por la costumbre de la localidad para renovar los contratos de inquilinato.

Art. 6.º Las plazas de Auxiliares de creación voluntaria no se hallan comprendidas en los casos 3.º y 4.º del art. 3.º de la ley de derechos pasivos del Magisterio.

##### CAPÍTULO III

Categorías, deberes y derechos de los Auxiliares.

Art. 7.º Para la determinación de la aptitud legal necesaria en cada caso, para los ascensos y traslados en concurso y fuera de él, así como para las permutas, inclusión en los escalafones, y en general, para todos los derechos reconocidos y condiciones exigidas en la carrera del Magisterio serán considerados.

Los Auxiliares de Escuelas superiores, cuyos Maestros disfruten desde el *máximum* hasta 1.350 pesetas inclusive, como Maestros de Escuelas elementales completas de oposición, de la categoría que determine el sueldo.

Los Auxiliares de Escuelas elementales, de adultos y de párvulos, cuyos Maestros disfruten desde el *máximum* hasta 1.375 pesetas inclusive, como Maestro de Escuelas completas de oposición de la clase respectiva y de la categoría que determine el sueldo.

Los Auxiliares de Escuelas superiores, cuyos Maestros disfruten 1.075 pesetas, como Maestros de Escuelas elementales completas de 625 pesetas.

Los Auxiliares de Escuelas elementales, de adultos y de párvulos, cuyos Maestros disfruten 1.100 pe-

setas, como Maestros de Escuelas completas de 625 pesetas de la clase respectiva.

Los Auxiliares de Escuelas superiores, elementales, de adultos y de párvulos de grado inferior, como Maestros de Escuelas incompletas de la categoría que determine el sueldo.

Las diferencias de clase se tomarán en cuenta únicamente para el pase de las Auxiliares á las Escuelas.

Para el pase de las Escuelas á las Auxiliares y de una Auxiliaria á otra, serán consideradas todas como de una misma clase, cualquiera que sea la de la Escuela á que pertenezcan.

Art. 8.º A los que obtengan Auxiliares de Escuelas con carácter de públicas, pero no sujetas en su provisión y sueldos á la legislación general, como actualmente acontece con los establecimientos penales y con las de párvulos de nombramiento del Patronato, se les obonará el tiempo de servicio en tales cargos, y, cualquiera que sea el sueldo que en ellos disfruten, únicamente se les reconocerá la categoría que tuvieren cuando pasaron á desempeñarlos, para poder solicitar en concurso, ó como excedentes por supresión ó reforma la vuelta á los destinos sometidos á la organización general. No les serán aplicables los beneficios de las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883 si no llevasen cinco años en el cargo al verificarse la reforma ó supresión.

Art. 9.º La inamovilidad de los Auxiliares tratándose de Escuelas municipales, se entenderá dentro del término municipal, comprendiendo todas las Escuelas de la categoría correspondiente, á las cuales podrán ser trasladados indistintamente por la Junta municipal de primera enseñanza en Madrid y por las Juntas locales en las demás poblaciones. Se exceptúan las Auxiliares de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales, cuyos titulares no podrán ser trasladados en esta forma á ningún otro establecimiento de enseñanza.

Art. 10. Los Auxiliares cuyas plazas cambien de categoría ó sean suprimidas disfrutarán, con la excepción consignada para los comprendidos en el art. 8.º, los derechos reconocidos para estos casos á los Maestros en las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883.

Art. 11. Cuando vacasa una Escuela que tenga Auxiliar especial y exclusivamente asignado á ella, quedará éste encargado de regentarla hasta que se provea nuevamente.

No disfrutará por ello aumento de sueldo, percibiendo tan sólo la totalidad de las retribuciones.

El descuento para el fondo de derechos pasivos será en estos casos del importe íntegro del sueldo de la Escuela, en vez del 50 por 100 que se destina en las interinidades.

Art. 12. Los Auxiliares se ajustarán en el desempeño del cargo á las órdenes é instrucciones que el Maestro, como superior jerárquico, les comunique en lo relativo al régimen y disciplina de la Escuela, elección de libros de texto y organización de la enseñanza.

Art. 13. Los Auxiliares estarán facultados para regentar clases nocturnas y dominicales de adultos mediante autorización ó convenio con las Corporaciones á cuyo cargo se hallen las Escuelas. No les dará ningún derecho la gratificación que estipulen por estas enseñanzas, considerándoseles únicamente como mérito especial en la carrera.

Art. 14. Queda terminantemente

prohibido destinar Auxiliares de Escuelas á los trabajos de las Juntas é Inspecciones ó á cualquier otro servicio que no sea el especial de su cargo, bajo la responsabilidad de los Maestros, cuando no diere cuenta del abuso al Rector del distrito.

Art. 15. En las Auxiliares de las Escuelas de fundación particular se observará lo que dispone la primera parte del art. 8.º, si no hubiesen sido provistas en oposición ó concurso con todas las formalidades reglamentarias.

Art. 16. Las plazas de Auxiliares serán siempre desempeñadas por persona del mismo sexo que la que regente la Escuela. Cuando, como puede acontecer en las de párvulos, vacasen y fuesen provistas en Titular de distinto sexo, serán trasladados los Auxiliares, según los casos, á otra plaza del mismo Municipio, conforme á lo prevenido en el art. 9.º ó á la vacante que soliciten, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10.

### CAPÍTULO III

*Creación, provisión, cambios de categoría y supresión de las Auxiliares obligatorias.*

Art. 17. La creación de toda Auxiliaria obligatoria se hará por la Autoridad ó Corporación á quien corresponda el cumplimiento del precepto legal que le hubiere dado ese carácter.

Los Inspectores provinciales en primer termino, las Juntas y los Rectores velarán por la observancia de esta disposición.

Art. 18. La provisión se hará considerando las Auxiliares, conforme al art. 7.º, como Escuelas, y en su consecuencia, sometiéndolas á los mismos turnos y reglas establecidas para éstas. En ningún caso se anunciarán las vacantes, con sueldos que no sean de la escala del artículo 2.º, sin expresar que la diferencia sobre el tipo inferior es aumento voluntario que no crea derechos. Los títulos administrativos serán siempre del sueldo de escala.

Art. 19. El cambio de categoría de una Escuela llevará consigo el cambio proporcional en la Auxiliaria obligatoria, que estuviere especial y exclusivamente afecta á ella.

Art. 20. Para la supresión de una Auxiliaria obligatoria serán necesarias las mismas formalidades que para la de una Escuela obligatoria.

### CAPÍTULO V.

*Creación, provisión, cambios de categoría y supresión de las Auxiliares voluntarias en Escuelas obligatorias.*

Art. 21. Para la creación de toda Auxiliaria de sostenimiento voluntario en Escuela obligatoria, bastará el acuerdo de la Corporación á cuyo cargo se halla la Escuela, dando cuenta á la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 22. La provisión de las Auxiliares voluntarias en Escuelas obligatorias se hará en la forma establecida para las obligatorias en el artículo 18.

Art. 23. Las Auxiliares voluntarias de Escuelas obligatorias han de ser de la categoría que corresponda á la de la Escuela. El cambio de categoría de la Escuela llevará consigo el de la Auxiliaria voluntaria que estuviere especial y exclusivamente afecta á ella.

Art. 24. Para la supresión de una Auxiliaria voluntaria de Escuela obligatoria, bastará el acuerdo de la Corporación que la creó, cuando la plaza se hallase vacante, ó cuando estando provista, hubiesen trans-

currido cinco años desde la creación

No mediando alguna de estas dos circunstancias, serán necesarias las mismas formalidades que para la supresión de una Auxiliaria obligatoria.

(Se continuará.)

## Segunda sección.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.986.

*Circular.*

«Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Negociado 1.º.—Debiendo continuar en breve los trabajos geodésicos de tercer orden, en la provincia del digno mando de V. S., los Oficiales del Cuerpo de Topógrafos D. Enrique Gómez de Salazar, D. Conrado de Miranda y D. Ignacio Molero, espero se servirá V. S. dar las órdenes que considere conveniente á las Autoridades de los pueblos de la misma, á fin de que tan importantes trabajos puedan ejecutarse sin encontrar entorpecimientos por parte de la administración, y antes por el contrario, facilitándolos en todo lo que de su Autoridad dependa.—Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1892.—El Director general, F. de J. Arrillaga.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, á los cuales prevengo faciliten á los Oficiales del Cuerpo de Topógrafos que se expresan en la presente circular, cuantos auxilios necesiten para el mejor desempeño de su cometido.

Murcia 22 de Abril de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.

Número 2.014.

*Sección de Fomento.—Montes.*

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las primera, segunda y tercera subastas, verificadas ante el Alcalde de Yecla, para la enajenación de las leñas bajas de los montes de dicho pueblo, he acordado que el día 10 del próximo Mayo á las doce de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía, con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una cuarta licitación, bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para la anunciada en el Boletín oficial de la provincia y tipo de tasación de ochocientas pesetas.

Murcia 23 de Abril de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.

## Tercera sección.

Número 2.020.

COMISIÓN PROVINCIAL

### DE LA EXCELENTÍSIMA DIPUTACION DE MURCIA

Suscripción popular para las obras del nuevo Manicomio.

Ptas. Cts.

Suma anterior. . . 40.085 »

El Alcalde de Ulea. . . . . 50 »

D. Juan Molina é individuos del Comité Liberal de Mula. . . . . 100 »

» Antonio Rollo é indi-

Suma y sigue . . . 40.235 »

Ptas. Cts.

Suma anterior. . . 40.235 »

viduos del Comité Liberal de Bullas. . . . . 50 »

D. Francisco González é individuos del Comité Liberal de Albu-

deite. . . . . 40 »

» Alfonso Torrecillas. . . . . 50 »

» Antonio Ortiz. . . . . 10 »

Excmo. Sr. D. Tomás Pe-

llicer en memoria de su difunta esposa

D.ª Eufemia Gallo. . . . . 500 »

TOTAL. . . . . 40.885 »

Murcia 25 de Abril de 1892.—El Vicepresidente, Juan de la Cierva y Peñafiel.

## Sexta sección.

Número 1.980.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE AGUILAS

Don Ildefonso Jiménez Cano, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Aguilas, del que es Presidente el Sr. D. Pascual Acuña Crouseilles, Alcalde de la misma.

Certifico: Que el extracto formado de los acuerdos más importantes tomados por dicha Corporación municipal en el mes de Enero último, copiado literalmente es como sigue:

Ordinaria del día 7.

Presidencia de D. Pascual Acuña. Se aprueba extracto de acuerdos del mes anterior.

Se aprueba la distribución de fondos para las atenciones del presente mes.

Se aprueban varias cuentas de escasa importancia.

Queda enterado el Ayuntamiento de la existencia de 8.357 pesetas 21 céntimos resultante en Caja en 31 de Diciembre último, correspondientes al presupuesto de 1891 que pasa al capítulo de resultados del corriente.

Se aprueba la rectificación anual del padrón de vecinos, acordándose se publiquen las listas en extracto que previene el art. 19 de la ley Municipal.

Ordinaria del día 14.

Presidencia de D. Pascual Acuña. Se autoriza á la Comisión de Policía y ornato para disponer por administración municipal las obras más necesarias para el arreglo de las calles de Aranda y Vera.

Se nombra Comisión para informar al Ayuntamiento sobre el procedimiento para hacer efectivo contra la fianza constituida, el descubierta que resultó á D. Baldomero Navarro, como arrendatario del impuesto de consumos.

Ordinaria del día 21.

Presidencia de D. Pascual Acuña. Se declaran definitivamente ultimadas las listas electorales de compromisarios para la de Senadores, y se acuerda que con este carácter se expongan de nuevo al público antes del día 8 de de Marzo de este año.

Se acuerda gratificar con 500 pesetas á D. Federico de la Cruz, por el servicio prestado en la formación de los planos, presupuestos y memoria de la construcción del nuevo Cementerio.

Se comisiona al Depositario del Municipio, para pasar á la capital de la provincia á ingresar fondos.

Ordinaria del día 28.

Presidencia de D. Pascual Acuña. Se aprueban varias cuentas de escasa importancia.

Se declara ultimada sin reclamación la rectificación anual del padrón de vecinos.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito, obrante en el libro destinado á este efecto.

Y para que conste y remitir para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia en cumplimiento del artículo 109 de la ley Municipal, expido la presente que visada y sellada firmo en Aguilas á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Ildefonso Jiménez Cano.—V.º B.º: Pascual Acuña.

Número 1.910.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MULA

Extracto de los acuerdos tomados por el muy Ilustre Ayuntamiento constitucional y Junta municipal de esta villa de Mula, en las sesiones celebradas durante el mes de Marzo del corriente año.

Sesiones del Ayuntamiento.

Día 6.

Presidencia del Sr. Alcalde don Martín Perea.

Se acordó aprobar las actas de las dos anteriores y ratificar los acuerdos tomados en la última, por tener el carácter de extraordinaria.

El cumplimiento de las disposiciones publicadas en el *Boletín oficial*.

La distribución é inversión de fondos para el presente mes.

Confirmar á D. Manuel Alvarez en el cargo de Recaudador de contribuciones, en vista de haber sido declarado desierto el concurso abierto, con arreglo á la ley llamada de los Sargentos.

Quedar enterados de la aprobación, por parte del Sr. Rector de la Universidad de Valencia, del nombramiento de Maestra interina hecho por la Junta provincial, á favor de D.ª Carmen Ibáñez, para una escuela pública de niñas de esta población.

Informar al Sr. Administrador de Contribuciones que procede desestimar el recurso entablado por don Germán Portillo y Belluga, contra la cuota de 80 pesetas figurada al mismo en un repartimiento de consumos practicado en el ejercicio económico de 1879 á 80, por no ser exactos los motivos en que se funda tan extemporánea reclamación.

Aprobar el dictamen de la Comisión de Policía urbana y rural, por el que se propone la adjudicación de una parcela á favor de D. Tomás Boluda López.

Aprobar también el extracto de acuerdos del anterior mes.

Designar al Regidor Sr. Sánchez Tejedor, para que represente al Ayuntamiento en la junta convocada para la discusión y aprobación del presupuesto carcelario formado para el ejercicio de 1892-93, é informar las cuentas del mismo presupuesto, respectivas á 1890-91.

Hacer constar en actas la satisfacción del Ayuntamiento por el interés manifestado en las gestiones practicadas para la realización de los créditos á favor del Municipio existentes, según la relación de resultas unida al presupuesto adicional corriente, digo, del ejercicio finado de 1890-91.

Que se proceda á la reparación del Matadero público.

Y que se manifieste al Sr. Gobernador que esta Corporación no ve

inconveniente, si no que, por el contrario, cree beneficioso para el vecindario el aprovechamiento por los ganados de los vecinos de los pastos comunales del término, siempre que satisfagan el 10 por 100 del tipo de la subasta verificada últimamente.

Día 15.

Presidencia del Sr. Alcalde don Martín Perea.

Se acordó aprobar el acta anterior.

La aprobación de varias cuentas de gastos.

Dar las gracias al Sr. Alcalde por el donativo de árboles para el paseo público.

Informar favorablemente una instancia promovida ante el Gobierno civil por el vecino de esta villa don Pedro Parraga y Liñán, en solicitud de autorización ó señalamiento de zona para un aprovechamiento forestal.

Declararse incompetente la Corporación para hacer la declaración de irresponsabilidad solicitada por varios de los ex Concejales, á quienes ha sido reclamado el pago del importe de las cédulas personales sobrantes en el ejercicio económico de 1887-88.

Autorizar al Sr. Alcalde para el nombramiento de auxiliares temporeros con destino á los trabajos de rectificación del Censo electoral.

Y deferir á la moratoria por cuatro años, solicitada para el pago de un crédito á favor del Pósito de labradores.

Día 22.

Presidencia del Sr. Teniente Alcalde D. Rafael Parraga.

Se acordó aprobar el acta anterior.

Hacer constar en actas el sentimiento que embarga el ánimo de todos los Sres. Concejales por la muerte del Teniente Alcalde D. Jerónimo Hernández Martínez.

Aprobar una cuenta de gastos.

El cumplimiento de las disposiciones publicadas en el *Boletín oficial*.

Nombrar comisionado para la presentación de quintos ante la Excelentísima Diputación provincial, al Oficial de la Secretaría D. Constantino del Toro.

Quedar enterados de haber sido autorizado por el Gobierno civil, el presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio.

Acceder, en cuanto á la Municipalidad compete, á la cancelación de la fianza hipotecaria prestada por D. Salvador García Martínez, á responder del arriendo del impuesto de consumos celebrado relativamente á los años económicos de 1883-84, 1884-85 y 1885-86.

Adquirir las palmas para la función del Domingo de Ramos.

El pago de la suscripción al *Boletín*, periódico administrativo, por lo referente al año pasado 1891.

Proceder en la forma determinada por los artículos 52 y 53 de la ley Municipal, á la elección de persona para el cargo de 4.º Teniente Alcalde, resultando designado por unanimidad el Concejal D. José Casilini y Ragué.

Y al nombramiento de Procurador Síndico para cubrir la vacante que deja el Sr. Casilini, resultando elegido en la votación el Concejal D. Juan Sánchez Tegedor.

Día 29.

Presidencia del Sr. Teniente Alcalde D. Santiago Soto.

Se acordó aprobar el acta anterior y el cumplimiento de las disposiciones publicadas en el *Boletín oficial*.

Quedaron posesionados de los cargos de Teniente Alcalde y Procurador Síndico para que respectivamente fueron designados en la anterior sesión, los Sres. D. José Casilini y D. Juan Sánchez Tegedor.

A propuesta de la Comisión de Hacienda, la Corporación aprueba la cuenta de gastos hechos con motivo de las operaciones del reemplazo actual y revisión de las excepciones otorgadas en las tres anteriores.

Y por último, se aprueba la distribución de fondos para el próximo mes, cuyo proyecto ha sido formado por Contaduría.

Sesión de la Junta municipal del día 11.

Bajo la presidencia del Vocal elegido al efecto D. Manuel Ortega y López, y en votación ordinaria queda aprobado el dictamen definitivo emitido por la Comisión designada por la Junta, y relativo dicho dictamen á las cuentas municipales del ejercicio económico de 1890-91.

Ocupada la presidencia por el Sr. Alcalde D. Martín Perea y Valcárcel, se procedió á la discusión de todos y cada uno de los artículos y relaciones que comprende el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio económico de 1892-93, cuyo presupuesto quedó aprobado en todas sus partes, conforme habia sido fijado por el Ayuntamiento.

Mula 31 de Marzo de 1892.—El Secretario, Francisco Piñero.

El anterior extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 5 del actual, de que certifico.—Francisco Piñero, Secretario.—Visto Bueno: Perea.

### Octava sección.

Número 1.990.

### AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE CARTAGENA

Edicto.

Este Tribunal ha señalado para dar principio á las vistas de juicios por jurados que han de celebrarse en el próximo cuatrimestre, los días y horas que á continuación se expresan:

Causas correspondientes al Juzgado de instrucción de Cartagena.

Número 439 del 91, contra Pedro Martínez Jiménez, por el delito de homicidio y lesiones, señalada para el día 9 de Mayo próximo á las diez de su mañana, en el local de esta Audiencia.

Número 600 del 89, por el delito de robo y lesiones, contra Fulgencio García Conosa, se señala para el día 12 de Mayo próximo, á la misma hora y local designado anteriormente.

Número 494 del 90, contra Juan López Gal y Francisco Conesa Pérez, por el delito de robo, señalada para el día 13 de Mayo próximo á las diez de su mañana, en el local de esta Audiencia.

Número 525 del 90, contra Pedro Moya Amante y Salvador Alcaraz Clemente, por el delito de robo, señalada para el día 16 de Mayo próximo á la misma hora y local designado.

Número 533 del 90, contra Pedro Moya y Salvador Alcaraz, por el delito de robo, señalada para el día 18 de Mayo próximo á la misma hora y local.

Número 440 del 91, contra José Andreu López, por el delito de robo, se señala para la vista el día 20 de Mayo próximo á las diez de su mañana.

Número 399 del 91, contra Celedo-

nio Cano López, por el delito de robo, se señala para la vista el día 23 de Mayo próximo á la hora antes indicado.

Causas correspondientes al Juzgado de instrucción de La Unión.

Número 281, contra Francisco López Molina, por el delito de robo, se señala para la vista el 25 de Mayo próximo á la hora y sitio antes indicado.

Número 466 del 90, contra Teresa Campos Carrillo y Ana García Sedano, por el delito de robo, se ha señalado para la vista el día 30 del próximo mes de Mayo á la hora y sitio antes indicado.

Número 404 del 91, contra Francisco Mula Torres, por el delito de rapto, se señala para la vista el día 1.º de Junio próximo á las diez de su mañana, en el local de esta Audiencia.

Número 367 del 91, contra José Encinas Dutiveros, Francisco de la Casa Garrido, Esteban Romero Rodríguez, Juan Sánchez González y Juan Robles Sánchez, por el delito de homicidio, se señala para la vista el día tres de Junio próximo á la hora y sitio antes indicados.

Número 358 del 91, contra Simón Hernández Ayala y tres mas, por el delito de sedición, se ha señalado para la vista el día seis de Junio próximo á las diez de la mañana y en el local de esta Audiencia.

Número 548 del 91, contra Mariano Vela Supión, por asesinato, se señala para la vista el día ocho del próximo Junio á la misma hora y sitio antes indicado.

Número 41 del 92, contra José Ponce Cano, por el delito de rapto, se ha señalado para la vista el día catorce de Junio próximo á las diez de su mañana y en el local de esta Audiencia.

Verificado el sorteo de los señores Jurados que han de conocer en las expresadas causas, han sido designados por la suerte los siguientes:

PARTIDO JUDICIAL DE CARTAGENA

Cabezas de familia.

- D. Antonio Chorro, Cuatro Santos.
- » Joaquín Cayuela Jiménez, Algar.
- » Diego Balanza Jiménez, La Palma.
- » Antonio Gutiérrez Rico, Magdalena.
- » Jerónimo Avilés, Pozo Estrecho.
- » Juan Dorda Bufarull, Cuatro Santos.
- » Telesforo Alemán, Parque.
- » Diego Cánovas Andreu, Mayor.
- » José Botí, San Fernando.
- » Julián Aparicio Olivares, Concepción (Barrio).
- » Mariano Jiménez García, Beal.
- » Andrés García García, Balsa Pintada.
- » Juan Bernal, San Fernando.
- » Pedro Gal, Puerta Murcia.
- » Juan León Acosta, Duque.
- » Antonio Guardiola, San Cristóbal.
- » Pedro García Martínez, Cuevas.
- » José Hernández Castagnola, San Francisco.
- » Francisco Ferrer Ons, Santa Lucía.
- » Antonio Fabián García Vicente, Carmen.

CAPACIDADES

- D. José Madrid Alvarez, Teatro.
- » Juan Palacio García, Duque.
- » Trinidad Martínez Fortún, La Palma.
- » Leoncio de Castro Belmonte, Caballero.
- » Alberto Colao López, Duque.
- » Rodolfo Fandos, Merced.
- » Pedro Conesa Calderón, Puerta Murcia.
- » José Crespo Pico, Verduras.
- » Fernando Egea Molero, Honda.
- » José Perfumo Dodero, Merced.

- D. José Abellán Gil, Ceballos.  
 » José Martínez Martínez, Merced.  
 » Pascual Martínez Martínez, Santa Lucía.  
 » Marcelino Méndez Solano, Salitre.  
 » Cristóbal Pedro Urbano, Cuatro Santos.  
 » Carmelo Mas Bouneball, Merced

## SUPLENTES

*Cabezas de familia.*

- D. Balbino Alcaraz, Lizana.  
 » Isidoro Aguilar Lozano, Santa Lucía.  
 » Antonio Alcaraz, Molinos.  
 » Antonio Arroyo, Barrio.

## CAPACIDADES

- D. Francisco Bosch Martínez, Aire.  
 » José Mercader Ros, Barrio.

## PARTIDO JUDICIAL DE LA UNIÓN

*Cabezas de familia.*

- D. Francisco Acuña Albaladejo, Ángel 5.  
 » Francisco Alonso Alonso, Real 48.  
 » Antonio Buendía Illán, Valencia.  
 » Juan Castaño Pérez, Murcia 35.  
 » Alejandro Aparicio Meroño, Quevedo 10.  
 » Juan Antonio Alcaraz Serrano, Soledad.  
 » Fulgencio Conesa Rodríguez, César.  
 » José Campillo Muñoz, Duque.  
 » Cristóbal Aguilar Hidalgo, Mayor.  
 » José Antonio Albaladejo Martín, Murcia.  
 » Mariano Albaladejo Jiménez, Mercado.  
 » Casimiro Ballester García, Torrecica.  
 » Mariano Bayona Galián, Alfonso XII.  
 » Cayetano Conesa Sánchez, Pagan.  
 » Carlos Alarcón Calvo, Real.  
 » Antonio Bonaque López, Zamora.  
 » Santiago Hernández Martínez, Rambla.  
 » Domingo Martínez Olmos, Rambla.  
 » Pedro Requena López, Plaza Nueva.  
 » Manuel Albaladejo Huertas, Torrecica.

## CAPACIDADES

- D. Emeterio Martínez Conde, Bailén.  
 » Pascual Molina, id.  
 » Miguel Zapata Sáez, Portmán.  
 » Antonio Lasheras Mas, Numancia.  
 » Pedro Gómez Marín, Parra.  
 » Nicanor Ortega Martín, Ardid.  
 » Francisco Salvador González, Rambla.  
 » Martín Miró, Educación.  
 » Pedro Vera López, Portmán.  
 » José Llamas Pelegrín, Murcia.  
 » Marcos Navarro García, Viso.  
 » Fulgencio Conesa Sánchez, Porvenir.  
 » José Mellado Pérez, Educación.  
 » Martín Rubio Terol, Quevedo.  
 » José Guerrero Auli, Tetuán.  
 » Domingo Marcos Romero, Victoria.

## SUPERNUMERARIOS

*Cabezas de familia.*

- » Antonio de Moya, Palas.  
 » Hermenegildo Carrión, San Félix.  
 » Antonio Corne, Mayor.  
 » Telesforo Fandos, Merced.

## CAPACIDADES

- D. Antonio Asensio Sandoval, Barrio.  
 » Antonio García Parreño, Montanaro.

Y en cumplimiento á lo que dispone el artículo cuarenta y ocho de la ley del Jurado, se expide el presente edicto para su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia. Cartagena 21 de Abril de 1892.—El Secretario accidental, José Roy.—V.º B.º: Maldonado.

Número 1.992.

## JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE TOTANA

Don José López Cardona, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Iglesias, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», se presente en este Juzgado á oír sus descargos, en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo sobre lesiones; apercibido que de transcurrir dicho plazo sin personarse, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del precitado Juan Iglesias, y habido que sea, se sirvan ponerle á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dada en Totana á veintidós de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—José López Cardona.—Por su mandado, Miguel Marín.

Número 1.956.

## JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE LA CATEDRAL

Don Joaquín Soler y Catalá, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de Murcia.

Por la presente se llama á Vicente Campos Palacios, hijo de Vicente y Dolores, natural de Barcelona, domiciliado que ha estado en Valencia, soltero, cordelero, y de veintitrés años de edad, de estatura un metro quinientos treinta y nueve milímetros, su peso cincuenta y cuatro kilos, sus manos doce milímetros de longitud por ocho de latitud, su pie veinticuatro por ocho, color de los ojos negros, pelo castaño oscuro, sin cicatrices, color del rostro trigueño; para que en el término de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación en el *Boletín oficial*, se presente en la Cárcel de esta capital á la práctica de ciertas diligencias acordada en la causa que se le sigue por hurto de una cartera con valores, contra el cual se ha dictado auto de prisión; bajo apercibimiento que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero y en el mio ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del Vicente Campos, poniéndolo á mi disposición.

Dado en Murcia á once de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Joaquín Soler.—Hay una rúbrica.—El actuario, Enrique Ramos.—Hay una rúbrica.

Y para su inserción en el *Boletín oficial*, expido y firmo la presente en Murcia á once de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—El Actuario, Enrique Ramos.—V.º B.º: El Juez de instrucción, Joaquín Soler.

A LOS

## AYUNTAMIENTOS

y

## JUZGADOS MUNICIPALES

EL SECRETARIADO ESPAÑOL

## ANTONIO ALEU

Obras que se hallan á la venta en la Administración de este periódico.

Ley de Caza y Pesca, á.	2 pts. ejemplar.
Idem de Informaciones, á.	2 pts. ejemplar.
Idem de Aguas, á.	2 » »
Idem de Aranceles, á.	2 » »
Idem de Consumos, á.	1 » »
Idem de Pesas y Medidas, á.	1 » »
Idem de Multas, á.	1 » »
Idem de Prestación, á.	1 » »
Idem de Sufragio, á.	1 » »
Idem de los Sargentos, á.	1 » »

## AYUNTAMIENTOS

## cuyas Secretarías

no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Pts. Cts.

MOLINA, por la de una casa habitación del común de vecinos.	15 »
ULEA, por la de pesos y medidas.	15 »
ULEA, por la de degüello de reses.	15 »

## Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

## Á LOS SECRETARIOS

DE

## AYUNTAMIENTOS

## INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del

Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios de Sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

## FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se venden por cientos ó millares según se desee.